

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00107-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Señale claramente el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, todos testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, de conformidad a lo regulado en el decreto 806 del año 2020.

2. Adecue la solicitud de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado por el artículo 212 del Código General del Proceso, de manera específica y no de forma general como lo contiene la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a63499cad4c077cf58ae17a2ca227757a64433d066b10137ad7015e5b018856

Documento generado en 14/08/2020 10:12:08 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00108-00

Clase: Ejecutivo – Obligación de hacer

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre la orden de apremio, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

2) Así las cosas, se arrima al expediente como legajo base de la ejecución un CONTRATO DE SUMINISTRO firmado por las partes llamas pleito, mas sin embargo en el cuerpo de este no se estableció con claridad y sin duda alguna las fechas en las que se entregarían las mercancías o los productos a que hubiere lugar.

3) Por lo tanto, nos encontramos frente a una obligación que no cumple los requisitos del artículo 422 de Código General del proceso, por cuanto el contrato señala con exactitud, el producto a entregar el valor del mismo, mas no contiene certeza y exactitud en las fechas o días a entregar lo pactado; por ende el despacho, dispone:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por CI PROMOTORA MINERA GLOBAL S.A.S Contra CARBOMACH S.A.S.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23e481201bfaef75440fc7a2076399230569daf4c698781075edd1b7ffea92d5

Documento generado en 14/08/2020 10:12:44 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00109-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Remítase el poder otorgado por la entidad bancaria con las modificaciones citadas en el numeral anterior desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Señale claramente el canal digital por medio del cual deben ser notificadas todas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

3. Complemente el acápite de notificaciones, en lo que respecta a señalar todos y cada uno de los requisitos fijados por el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

4. Adecue todas y cada una de las pretensiones de la demanda, señalando con claridad y discriminando los valores allí cobrados, pues téngase en cuenta que cada obligación incorporada en los distintos pagarés, cuenta con intereses corrientes diferentes, y fechas de exigibilidad distintas, por lo tanto se debe adecuar lo pedido a fin de no acumular indebidamente pretensiones.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e94246e26a5fa8c88d721ad942b0149805bcf7da2558946445408c6c2add693e

Documento generado en 14/08/2020 10:13:17 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00111-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Remítase el poder otorgado por la entidad desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020

2. Arrime al expediente la certificación de pagos, de las primas de los seguros que se cancelaron al interior de los contratos de leasing 180-117446 y 180-117720, ello a fin de librar el mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

3. Señale claramente el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, de conformidad a lo regulado por el artículo 6 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2709af83a5240ca6d4e6b051edbca9bf58a47c84f49988653671114a96dc19e

Documento generado en 14/08/2020 10:13:48 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00112-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte poder el cual este dirigido a esta sede judicial, el cual señale el trámite a incoar, además teniendo que cumplir todos y cada uno de los requisitos que para tal fin dispone el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

2. Adecue las pretensiones de la acción, dado que dentro de la escritura pública No. 2408 de fecha 1 de julio de 2018, no se observa que se hubiera planteado obligación alguna al respecto de la entrega de bienes ni pago de obligaciones.

3. Aclare si lo requerido en la acción es dar ejecución a lo acordado en la escritura pública No. 2408 de fecha 1 de julio de 2018, dado que para tal fin el actor cuanta con las acciones respectivas de que trata el artículo 306 del C.G de P.

4. Señale claramente el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, de conformidad a lo regulado por el artículo 6 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

865fa50f3d2802d5ce549a2a057b0279ced5e652294551f830a34834c756612f

Documento generado en 14/08/2020 10:14:44 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00114-00

Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte poderes con el cual se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa.

2. Arrime al expediente el certificado catastral del bien objeto del trámite, correspondiente al año 2020.

3. Señale claramente el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

4. Aporte el dictamen pericial, que requiere el artículo 406 del Código General del Proceso.

5. Adecue las pretensiones de la demanda de conformidad a las resultas que tenga el dictamen pericial solicitado en el numeral 4 de esta Providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddff3f131284c99a622f948c823c4a981cb189415322b946fa4c3d0adb80f059

Documento generado en 14/08/2020 10:15:13 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00115-00

Clase: Ejecutivo.

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub lite, teniendo en cuenta lo siguiente:

El “...**Artículo 1º.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

Artículo 2º. *El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito

dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

Artículo 3°. *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...”

Adicionalmente, comporta precisar los artículos 621 de la obra en comento, así como el 617 del Estatuto Tributario.

El primero de ellos, señala los requisitos comunes de los títulos valores, así:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quien lo crea.

Por su parte el 617 del Estatuto Tributario, dispone:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.
- indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Dentro de la nueva concepción podemos extractar, entre muchos otros, los siguientes postulados, que ahora interesan:

Pueden constituirse en título valor cuando se trate de venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados.

Sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como “Factura de Venta”.

Su aceptación puede darse de dos maneras, ya sea expresa o tácita. Esta última, cuando en el lapso de 10 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

Ahora bien, el canon 774 trae ahora tres presupuestos como son:

- Fecha de vencimiento, que de no constar se entenderá dentro de los 30 días siguientes a su emisión;
- Fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- El emisor (vendedor del bien o prestador del servicio), dejará constancia, del estado de pago y las condiciones del mismo.

A continuación consagra de manera perentoria: No tendrá el carácter de **título valor** la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

En este orden de ideas, debe precisarse que la factura puede ser base de una ejecución de dos formas, la primera cuando satisface a cabalidad las exigencias

transcritas, caso en el cual será catalogado como un “título valor”, pero también cuando sin alcanzar tal calidad, puede ser estimada como título ejecutivo.

Por tanto, no basta para librar el mandamiento de pago determinar si cumple los requisitos contemplados en aquellos preceptos y por ende, que constituye un título valor, sino que, en ausencia de los mismos, se impone su análisis a la luz del canon 488 del Código Ritual.

Aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que ocupa la atención del despacho, efectivamente se constata que los documentos base de recaudo no cumplen las exigencias legales, pues es patente la falta de aceptación expresa y táctica en el contenido de las facturas.

Adicionalmente, tampoco revelan la figura de la aceptación tácita con los sellos allí impuestos, ya que estos no suplen las condiciones del Decreto 3327 de 2009 en virtud del cual se reglamentó la Ley 1231 de 2008, pues indefectiblemente no existe la manifestación bajo juramento del nombre e identificación de quien las recibió.

En punto a esta institución, ha de recordarse que el artículo 4 de evocado decreto reza: “...Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

PARÁGRAFO 1o. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

PARÁGRAFO 2o. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en

las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

ARTÍCULO 5o. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. **En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3o de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.** Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. **En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.**

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado..." –negrilla fuera del texto original-.

Con fundamento en lo anterior, se reitera, ninguno de los supuestos citados líneas atrás, se verifican en el caso de marras, por lo que no es dable tener por aceptadas las facturas base de esta acción, y las que la actora cita con el número 729.009733 y 729.009827

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo con base en las razones emitidas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la entidad demandante

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afda03fc59714d002f847157c0cff2bbc53d0ea37de9a6c710a59f32bda51ece

Documento generado en 14/08/2020 10:15:46 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

En estricto cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, MP. Dra. María Patricia Cruz Miranda, en providencia de fecha 29 de julio de 2020, emitida dentro de la acción de tutela 2020-1035-00 donde es accionante Natalia Márquez Díaz contra el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, que ordenó: *“que tras dejar sin valor ni efecto, respecto de la accionante, las providencias donde le ha negado la entrega de dineros que le corresponden producto de la liquidación del crédito, resuelva nuevamente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, atendido los fundamentos legales expuestos en la motivación de este fallo”*, el Juzgado, en oportunidad, RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto, respecto a la accionante señora Natalia Márquez Díaz, las providencias en las cuales se ha negado la entrega de los dineros que le corresponden producto de la liquidación del crédito, esto, es la providencia de fecha 11 de julio de 2019 (fl. 77 c. 3), la notificada por estado el 8 de agosto de 2019 (fl. 83 c.3), la de fecha 8 de octubre de 2019 (fl. 91 c. 3), la de 10 de febrero de 2020 (fl.110 c. 3) y la providencia del 6 de julio de 2020.

SEGUNDO: Se procede a resolver nuevamente la petición de entrega de títulos elevada por la accionante Natalia Márquez Díaz, atendiendo lo expuesto en la parte motiva del fallo de tutela de marras, al que se está dando estricto cumplimiento en esta providencia.

Señaló el H. Tribunal Superior de Bogotá, en la parte motiva del fallo de tutela de tutela de 29 de julio de los corrientes, que si bien era cierto, que conforme al artículo 341 del C. G. del P., *“la liquidación de costas se encuentra atada a la ejecutoria de la sentencia del Tribunal o a la que la Corte emita en sustitución, nada obsta para que proceda la entrega de los dineros de la liquidación del crédito, que no está sujeta a ninguna condición”* y más adelante, sostuvo que: *“Tampoco hay una disposición que ordene que la entrega de dineros al ejecutante procede solo cuando ambas liquidaciones, crédito y costas, estén en firme, fíjese que la actual norma lo que manda es que ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación, el juez ordenara su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.”*

En consecuencia, esta juzgadora en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, y con fundamento expreso a la interpretación que hizo el Superior en sede de tutela, sobre la forma como deben ser aplicadas las normas procesales sobre la entrega de dineros en el presente asunto, procede a ordenar a favor del extremo ejecutante, que se halle representado por la accionante Natalia Márquez Díaz, la entrega de los dineros hasta la concurrencia de la liquidación del crédito que se encuentra aprobada en el proceso ejecutivo. Secretaria proceda conformidad.

TERCERO: Remítase copia de esta providencia al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, para acreditar el cumplimiento a su orden de tutela. Ofíciase.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**154eafae714efcec5469d41f3ae4241fad8c5a5407d2b8f5f9391671e34
1c38**

Documento generado en 14/08/2020 11:36:43 a.m.